



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesorio
Causante	Alfonso Rodríguez
Interesados	Hanner Rodríguez y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00169
Providencia	Auto interlocutorio #126
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la heredera JUANA VALERIA RODRIGUEZ LOZANO contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se negó la suspensión del proceso, requerido por el mismo apoderado judicial recurrente en virtud que la decisión tomada en el proceso de impugnación 2018-00020 no interfiere dentro de la decisión tomada en el juicio de sucesión ya que son procesos distintos. Así dentro del mismo proveído se dejó sin valor y efecto el párrafo 1 y 2 del auto del 07 de octubre de 2021, en la cual se reconoció a JUANA VALERIA RODRIGUEZ LOZANO como heredera del causante en su debida representación de su padre EDUARDO LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial doctor IGNACIO RODRIGUEZ, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente:

“Revoque en todas sus partes, la providencia atacada y en su lugar se profiera la providencia que suspenda el proceso tal y como se solicitó y adicionalmente deje en firme los párrafos 1 y 2 calendado del 07 de octubre de 2021, dejando así incólume el reconocimiento de mi menor prohijada JUANA VALERIA RODRIGUEZ LOZANO como heredera del causante ALFONSO RODRIGUEZ q.e.p.d en representación de su padre EDGAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO q.e.p.d” Lo anterior en fundamento:

“Puedo afirmar, entonces, que existe una influencia cuando en los procesos civiles se investiga el estado civil de una persona, en este caso la menor ya reconocida por su padre y por su despacho, que conlleva la controversia directa de los derechos sucesorales tal como acontece con el proceso donde se investiga la paternidad de mi prohijada.” “Se transgreden los derechos fundamentales de la menor con esta providencia derecho fundamental consagrado por el artículo 44 de la C.P e Colombia, que contempla el régimen constitucional de protección de la niñez y por tanto, se esta desprotegiendo el derecho de la menor por cuanto se le está negando su estado civil sin una sentencia de un Juez que así lo indique, lo mismo que el debido proceso, que también podría afectar a la menor sus intereses patrimoniales que tiene derecho y que su despacho solo indica que puede reclamar sus derechos con otros proceso, que podría durar años y más años y cuando se falle solo podría colgar la sentencia en la sala de su casa” Citado textualmente del recurso de reposición interpuesto – folio 86 del expediente

III. CONSIDERACIONES

1. El recurrente argumenta su inconformidad en dos (2) situaciones distintas emitidas dentro del mismo auto. La primera de ellas surge en cuanto a la negativa de suspensión del proceso de sucesión por cuanto no se configura una causal de prejudicialidad ya que evidencia el Despacho, que el proceso de impugnación no guarda íntima relación con el objeto que se debate en el proceso a suspender. Con ello es indispensable



traer a colación la norma procedimental que regula la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, establece: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. Negrillas realizadas por el Despacho.

2. En el caso en concreto, se adelanta la sucesión del causante ALFONSO RODRIGUEZ, abuelo, de la menor JUANA VALERIA RODRIGUEZ LOZANO, y quien solicita la suspensión del proceso, toda vez que, en la actualidad, cursa en el Juzgado Homologo proceso de impugnación de paternidad, proceso que ya tenía practica de prueba y sentencia, reconociendo a la menor como hija del señor EDGAR LEONARDO RODRIGUEZ, pero decisión que posteriormente se dejó sin efecto y se procedió nuevamente adelantar las diligencias procesales.

Por dichas actuaciones, manifiesta el recurrente que existe una prejudicialidad y debe procederse a la suspensión del proceso de sucesión en curso, porque según su expresar en los procesos civiles que se investiga el estado civil de una persona conlleva a la controversia directa de los derechos sucesorales.

Con su argumento, es pertinente conocer el concepto de prejudicialidad, comprendido por Hernando Devis Echandia: procesalista y que explica el mismo como *“Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”*.

Con ello, el juicio de sucesión no debe ser suspendido hasta que se efectuó sentencia del Juzgado homologo aun cuando el mismo ha retrotraído su propia decisión, es decir, no puede esperar que las diligencias de un juzgado afecten la cuerda procesal del presente, cuando su decisión, no afecta de manera directa la masa sucesoral y herederos reconocidos. Con el último fundamento, se entra a dirimir la segunda cuestión recurrida y es que el presente Despacho, procedió a dejar sin efecto el auto en el cual se reconoció a la heredera JUANA VALERIA RODRIGUEZ LOZANO, hecho que se procederá a corregir ya que hasta tanto no se tenga fallo que dictamine lo contrario, la menor es hija legítima del señor Edgar Leonardo Cardozo (q.e.p.d), prueba a ello es el registro civil de nacimiento, prueba irrefutable y anexada en el expediente.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1045 del 2010 refiere que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco *“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco”* Prueba existente en el proceso y que hasta la fecha demuestra que la menor Juana Valeria Rodríguez tiene derecho a suceder en el proceso de sucesión.

Con todo esto, no procederá la suspensión del proceso de sucesión, menos cuando en la etapa procesal esta próxima a su terminación y no puede existir dilataciones por yeros ajenos, cometidos en otra instancia judicial, por el contrario, en la actualidad existe prueba que acredita la calidad de heredera en el juicio de sucesión, misma que fue reforzada en su momento con la sentencia proferida en el proceso de impugnación de paternidad 2018-00020, el día 11 de agosto de 2022 pero que no es vinculante, debido a que el Juzgado Homologo dejó sin efecto su propia decisión.

Dicho así, se procederá a revocar el párrafo 9 del auto del 15 de diciembre de 2022, en el cual se dejó sin valor y efecto el párrafo 1 y 2 del auto calendarado del 07 de octubre de 2021, toda vez que la menor Juana



Valeria Rodríguez Lozano es heredera del causante y actúa en representación de su padre Edgar Leonardo Rodríguez Cardozo (q.e.p.d), calidad demostrada con el respectivo registro civil de nacimiento anexado en la demanda. Lo que concierne a las demás manifestaciones del auto recurrido, se mantiene a lo dictaminado en el auto del 15 de diciembre de 2022, ya que no procede suspensión del proceso porque no se genera ninguna prejudicialidad en el juicio de sucesión con la decisión tomada en el proceso de impugnación de paternidad aun mas cuando a la heredera hasta la fecha y con la prueba de registro civil de nacimiento le asiste derecho a suceder.

Sería el caso de remitir al superior jerárquico para resolver la apelación interpuesta por el recurrente, pero la decisión de negar la suspensión del proceso no se encuentra configurada en el artículo 321 del Código General del Proceso, así mismo se encuentra que en el mismo no existe ninguna negación a la intervención de sucesores, por el contrario, se configuro la calidad y vinculación de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 15 de diciembre de 2022, concerniente al párrafo 9 del en su lugar, se dispone a tener a la menor Juana Valeria Rodríguez Lozano como heredera del causante y quien actúa en representación de su padre Edgar Leonardo Rodríguez Cardozo (q.e.p.d) por los argumentos señalados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el resto de la providencia del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Una vez vencido el termino de ejecutoriado, ingrese nuevamente el proceso para proceder a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez